
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurridos:	Eduardo José Correa y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números. 001-1484196-8 y 001-0056111-7, domiciliados y residentes en la calle Ruiseñor, Res. Villa Claudia, Alto de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 259 bajos, de la calle Beller del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Eduardo José Correa y Carlos William Ventura Amparo, la entidad Ambeddominicana y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., con domicilio de elección en el despacho de su abogado constituido el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 620/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores GLADYS JOHANNA AVILA CASADO y ALBERTO MORRILLO RODRIGUEZ, mediante acto No. 216/2013, de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 954, de fecha 26 de julio de 2012, relativa al expediente No. 034-10-01512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, GLADYS JOHANNA AVILA CASADO y ALBERTO MORILLO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y

provecho del LCDO. PRÁXECES FRANCISCO HERMON MADERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, y como recurridos, Eduardo José Correa, Carlos William Ventura Amparo, Ambev dominicana y la entidad Seguros Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de octubre de 2010, se produjo una colisión entre el camión marca Mack, modelo 1990, placa LO80689, color Azul, chasis núm. 1M2AA06Y5LW002385, propiedad de Carlos William Ventura Amparo conducido por el señor Eduardo José Correa y el vehículo marca Toyota, modelo 1994, color negro, placa AO23421, chasis núm. 1NXAE0489RZ157920, propiedad de la señora Gladys Johanna Ávila Rodríguez conducido por el señor Alberto Morillo Rodríguez, según consta en las actas de tránsito núms. 1331-10 y CP8562-10 de fechas 5 y 7 de octubre de 2010; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, la primera en calidad de propietaria y el segundo de conductor del citado vehículo interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra los señores Eduardo José Correa, Carlos William Ventura Amparo, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Banreservas y Ambev dominicana, la primera en calidad de compañía aseguradora y la segunda en la alegada calidad empresa contratista del aludido camión, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 034-10-01512, de fecha 26 de julio de 2012 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 620-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación.

Que Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, recurren la sentencia dictada por la corte; que, aunque en su memorial de casación se verifica que la parte recurrente no titula los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, al efecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta situación no es óbice para el examen del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

En ese sentido, en un primer aspecto de su medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *quaincurrió* en una valoración errónea, al establecer que conforme a las actas de tránsitos que recogen las incidencias del accidente, Eduardo José Correa, en su declaración estableció que: *mientras transitaba en dirección Sur-Norte al llegar próximo a la rotonda de Intec al frenarme el vehículo delante de mí, pise el freno para no chocarlo, ahí fue cuando el vehículo placa LO80689, me impactó en la parte trasera*, lo cual implica una distorsión por parte de la alzada ya que esas declaraciones fueron ofrecidas por

Alberto Morillo Rodríguez.

La parte recurrida no expone ningún argumento de defensa con relación al aspecto cuestionado.

En relación a lo denunciado por la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se observa que ciertamente la alzada deslizó un error puramente material en el momento en que transcribió el nombre del recurrido Eduardo José Correa en las declaraciones rendidas por el recurrente Alberto Morillo Rodríguez, toda vez que en la página 9, de dicha decisión se hace constar que el vehículo placa LO80689, era conducido por el señor Eduardo José Correa, de donde se infiere que no podía ser impactado por el vehículo que él iba conduciendo, siendo importante destacar además que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco que haya influido en la decisión emitida.

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que es irrazonable el criterio de la corte *a quaal* establecer que en el caso que nos ocupa no se podía retener una falta imputable a la parte recurrida en la producción del daño, fundamentado en que el accidente fue producto de la intervención de un tercer conductor que se desplazaba delante, sin tomar en cuenta que todo conductor debe manejar con prudencia, y el hecho del demandado, señor Eduardo José Correa, descuidarse mirando un camión sin observar el vehículo que le antecedía implica una negligencia o imprudencia y una falta en su manejo, lo que no fue valorado por la alzada.

La parte recurrida en respuesta al agravio denunciado y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la especie la corte *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, debido a que rechazó el recurso luego de haber comprobado que dichos recurrentes no demostraron que el hecho ocurrió por la falta cometida por el conductor demandado.

En cuanto a lo precedentemente planteado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró el conjunto de pruebas sometidas a su escrutinio, en particular las actas de tránsito núms. 1331-10 y CP8562-10, levantadas en fechas 5 y 7 de octubre de 2010, a partir de las cuales estableció que de su contenido no se podía retener una falta imputable al señor Eduardo José Correa, conductor del camión en cuestión, que comprometiera la responsabilidad civil del actual correcurrido, Carlos William Ventura Amparo, en su calidad de comitente del primero, toda vez que el accidente se produjo a causa de una maniobra realizada por un tercer conductor que se desplazaba delante y que frenó bruscamente, lo que generó un accidente en cadena; en ese sentido, cabe resaltar que no es suficiente que el camión antes indicado estuviera involucrado en el accidente de que se trata, sino que era imprescindible que dicho suceso haya ocurrido por la falta exclusiva del referido conductor, en el caso, por la imprudencia o

negligencia del señor Eduardo José Correa, lo que conforme fue comprobado por la alzada no fue fehacientemente demostrado; En ese orden de idea, es necesario resaltar que la valoración que realizó la corte *a qua* sobre el particular, fue en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ha sido probado, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto del medio examinado, en consecuencia, procede su rechazo.

La parte recurrente en un tercer aspecto de su medio de casación aduce, en resumen, que la demanda estaba fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil dominicano, por lo que el juez no debió limitarse a la aplicación del artículo 1384.

La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, que con las pruebas aportadas por los recurrentes no es posible el reclamo de indemnización por daños y perjuicios por las supuestas lesiones sufridas y por supuestos daños materiales sin antes haber demostrado la falta y la partición activa de la cosa en el hecho generador del daño, requisito *sine qua non* para obtener una indemnización, razón por la que debe ser rechazado el recurso.

En referencia a lo previamente planteado, esta Sala observa, que conforme fue señalado por la propia parte recurrente en el recurso que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala, su demanda estaba sustentada en las previsiones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, lo que pone de manifiesto que dicha parte, puso frente al juzgador un abanico de opciones para decidir el caso, lo que le permitió una vez ponderado los hechos que le fueron sometido a su conocimiento, ubicarlos en la calificación jurídica que entendió era la correcta y aplicable a la casuística, es decir, que el caso se trataba de la responsabilidad civil personal del conductor demandado, la cual descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, así como también en la responsabilidad por las personas por quienes se debe responder prevista en el artículo 1384 del mismo código, que recae sobre el propietario de dicho vehículo de motor; (comitente preposé) de lo anterior se desprende que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues una vez determinada la calificación correspondiente a los hechos juzgados, no era necesario referirse a cada una de las responsabilidades sugeridas, toda vez que una excluye a la otra, por lo que carece de fundamento lo criticado en ese aspecto del medio examinado.

Que en efecto, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad del actual correcurrido, Carlos William Ventura Amparo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; en este caso, del conductor del vehículo, la cual según, estableció la alzada, y tal y como se ha indicado, no fue debidamente acreditada en el caso.

De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil por la cosa inanimada tal y como fue establecido por la alzada, en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, no era necesario que la parte recurrida demostrara la existencia de una de las causales exoneratorias de responsabilidad para quedar liberado, sino que lo que debió demostrar es que el accidente ocurrió por una falta atribuida al prepose, lo cual como fue indicado no fue demostrado, según estableció la corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinados por infundados.

Por último, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos, toda vez que ha quedado demostrado por parte de la víctima las tres condiciones esenciales requeridas por la ley como son: el hecho de la cosa, el daño y el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño.

Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Que como se ha establecido precedentemente la corte *a qua* consideró que de las actas de tránsito núms. 1331-10 y CP8562-10, levantadas en fechas 5 y 7 de octubre de 2010, de su contenido no se podía retener una falta imputable al señor Eduardo José Correa conductor del camión en cuestión, que comprometiera la responsabilidad civil del actual correcurrido, Carlos William Ventura Amparo, en su calidad de comitente del primero; en virtud de que el accidente fue producto de la intervención de un tercer conductor, en ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de que se trata.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* proporcionó motivos suficientes que justifican el dispositivo del fallo adoptado, no incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 620/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo

Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.